

=====

Ref. Quejas nº 030068 y 030069

=====

Sr. Director:

D^a (...) y D. (...) formularon ante esta Institución sendos escritos de queja que quedaron registrados con los números arriba referenciados.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que escolarizaron a sus hijos M^a (...) y (...) en el C.P. (...) dado que era el centro docente de referencia para que pudieran seguir la denominada línea en enseñanza de valenciano y pese a los inconvenientes que ello suponía habida cuenta de la distancia existente entre sus domicilios familiares y el centro escolar, ya que al no al existir en su distrito escolar ningún centro público que impartiese la línea de enseñanza elegida para sus hijos.

Que por las razones expuestas, sus hijos fueron no sólo beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar, sino del de comedor, aún cuando por cursar Educación Infantil y ser éste un nivel educativo no obligatorio, no tuvieran derecho a dichos servicios complementarios.

Que posteriormente, y por idénticas razones, y como es obvio, por no separar a sus hermanos, matricularon a sus hijos (...) y (...) en el mismo centro docente para cursar 1º de Educación Primaria.

Que no obstante, tanto su hijo (...) como (...), han sido excluidos de la lista de alumnos beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar, por lo que, consideran vulnerados los derechos adquiridos, ya que en los distritos que les corresponden por razón de domicilio no existe centro alguno privado o público que ofrezca la línea en valenciano.

Tras el estudio de las quejas, el Síndic de Greuges acordó su admisión a trámite y solicitar de la Dirección General de Centros Docentes información suficiente sobre la realidad de los hechos expuestos en la queja.

La Administración Educativa indicaba en su comunicación lo que a continuación se transcribe:

“Primera: La obligatoriedad de la prestación gratuita del servicio de transporte y comedor viene impuesta legalmente a la Administración en los supuestos en que, por necesidades de escolarización y a fin de garantizar una enseñanza de calidad, haya de acudir el alumno a un centro docente y se encuentre en un municipio distinto al de su residencia, cuando el alumno se encuentra cursando enseñanzas obligatorias, siendo eso así y atendiendo a la realidad social, la Administración estableció la referida gratuidad del servicio también en aquellos supuestos en que

encontrándose el centro y el alumnado en el mismo municipio, la distancia entre estos lo hiciera aconsejable.

Segundo: De conformidad con la estructura actual de los centros docentes que corresponden a los domicilios de la firmante de la queja, le indicamos que se encuentran adscritos al C.P. (...), no encontrándose a la distancia que las instrucciones de adjudicación del servicio de transporte escolar establece como mínima para ser beneficiario del servicio de transporte escolar colectivo. El hecho de establecer la distancia mínima no vulnera la legalidad vigente al tratarse, en cualquier caso, de una mejora sobre lo que preceptúa la normativa vigente de mínimos cuando se trata de la misma localidad.

Tercero: El hecho de que determinados miembros de una familia se encuentren escolarizados en el citado centro y cuenten con el servicio de transporte escolar y comedor gratuitos se debe al hecho de que cuentan con unos “derechos adquiridos” derivados de una actuación determinada en un momento dado. Derechos que no han sido vulnerados considerando que se mantienen hasta que no varíen las circunstancias del alumnado para cambiarse de centro escolar.

Cuarto: Por lo que se refiere a la definición de una ruta y las correspondientes paradas es preciso señalar que el transporte escolar se define conceptualmente como un servicio que ha de aglutinar las necesidades de distintos alumnos, con domicilio en distintos sitios. En consecuencia, no se puede diseñar una ruta con paradas atendiendo a lo que cada usuario puede considerarse como un cambio lógico y normal, sino a la ubicación del domicilio del alumnado que vaya a ser usuario del servicio, dentro de la necesidad de racionalizar la utilización de los medios materiales y personales y en cumplimiento de los principios de eficacia y economía a que se encuentra sometida la actuación administrativa.

Quinto: Como medida complementaria al establecimiento de las distintas rutas de transporte de aquellos alumnos que tienen derecho a su utilización, la Administración Educativa en aquellos supuestos en que el número de usuarios produzca la existencia de plazas vacantes ha previsto un procedimiento que permita la utilización de este servicio por el alumnado que se encuentre escolarizado en el centro de destino y que no tenga derecho a su utilización si bien, puede beneficiarse de su uso. Es el caso de actuaciones especiales y que no depende de caprichos o conveniencias sino de la confluencia de determinados condicionantes que pasan por factores objetivos tales como que el autobús cuente con plazas vacantes, no modifiquen paradas o no afecte al recorrido de la ruta.”

Después de dar traslado a la interesada de la comunicación recibida, ratificó íntegramente sus alegaciones, señalando que la decisión pública adoptada pone en peligro la escolarización en valenciano y obliga a los padres a buscar un medio de transporte alternativo si quieren que sus hijos continúen escolarizados en el mismo centro en el que están matriculados y donde estudian sus hermanos mayores.

Llegados a este punto y vistos los antecedentes fácticos relacionados, cabe formular las siguientes CONSIDERACIONES:

Las normas de procedimiento de la Dirección General de Centros Docentes sobre el servicio complementario de transporte escolar de los centros públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana, señalan efectivamente como beneficiarios del transporte escolar al alumnado de Educación Primaria, Educación Especial y ESO cuyo domicilio oficial se encuentra a una distancia de 3 Km. o más del centro de escolarización.

En cuanto a que el alumnado de Educación Infantil u otros niveles educativos no obligatorios matriculados en centros públicos mantenidos con fondos públicos pueda hacer uso del transporte escolar, es una posibilidad que, efectivamente reconoce la normativa vigente y que la Dirección Territorial de Cultura y Educación puede, potestativamente, autorizar, “siempre que haya plazas vacantes contratadas en el autobús.”

En consecuencia, es la Administración Pública quien ha de valorar si las circunstancias concurrentes en un supuesto determinado posibilitan el aumento de los beneficios del transporte escolar a los alumnos de Educación Infantil u otros niveles educativos no obligatorios, ya que, en definitiva es competencia de la Administración Pública y no del Síndic de Greuges, gestionar correctamente los fondos públicos y rentabilizar las inversiones efectuadas.

No obstante lo anterior, debe significarse que la configuración del derecho a la Educación como uno de los derechos fundamentales de la persona, consagrado constitucionalmente en el art. 27, implica que los poderes públicos han de garantizar no sólo que todos los ciudadanos puedan acceder a una plaza escolar, sino el derecho de los ciudadanos a exigir una enseñanza de calidad, y los denominados servicios complementarios, como son los de transporte, comedor, actividades extraescolares, etc. constituyen no sólo un factor esencial para garantizar una educación de calidad a todos los alumnos sino que, en muchas ocasiones, son elementos imprescindibles para garantizar la efectividad del derecho a la educación.

El servicio complementario de transporte escolar es, en la sociedad actual un requisito imprescindible para garantizar la efectividad del derecho a la educación, condición, por tanto, necesaria para cualquier centro docente y no meramente un lujo.

El funcionamiento del transporte escolar está regulado por las disposiciones siguientes:

- R.D. 443/2001, que limita la duración del trayecto a una hora como máximo y determina las condiciones de seguridad entre las cuales se encuentra la obligación de transportar a un alumno en cada asiento del vehículo, mientras que en las disposiciones anteriores cabía la posibilidad de transportar tres alumnos en dos asientos.
- Resolución 17 de mayo de 2001 de la Dirección General de Centros Docentes, sobre el servicios de transporte escolar que, en el apartado 2, considera como beneficiario del servicio de transporte escolar al alumnado de Educación

Primaria, Especial y Secundaria obligatoria y resida a 3 Km. o más del centro que le corresponda.

El establecimiento de rutas de transporte está, por tanto, condicionado por dos circunstancias: el número de alumnos que puede ser considerado beneficiario del transporte y la duración del recorrido, que no puede sobrepasar una hora.

Los alumnos excluidos del servicio de transporte escolar del C.P. (...), son alumnos de Educación Primaria, nivel educativo obligatorio y hubieron de cambiar de distrito para asistir a un centro con línea de valenciano, por lo que corresponde, en todo caso a la Administración Educativa, garantizar la continuidad de su escolarización en el mismo centro en que fueron matriculados por primera vez y en idénticas condiciones, esto es, en el C.P. (...), y puedan acceder a los servicios complementarios de transporte y comedor escolar habida cuenta de que son alumnos de un nivel educativo obligatorio y hubieron de cambiar de distrito para poder asistir a un centro con línea de valenciano.

A la vista de lo anterior, en ejercicio de las atribuciones que a esta Institución concede el art. 29 de su Ley reguladora, formulamos a la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Cultura y Educación la siguiente RECOMENDACIÓN, a la cual, conforme ordena el mismo artículo, deberá responderse manifestando su aceptación o las causas que lo impidan en el plazo máximo de un mes.

Recomendamos: que se adopten cuantas medidas sean necesarias y los medios precisos para garantizar, en idénticas condiciones la escolarización de los alumnos de Educación Primaria (...) y (...) en el C.P. (...), disfrutando de los servicios complementarios de transporte y comedor escolar gratuitos, evitándoles los perjuicios que la reorganización de los distritos de línea de valenciano pudiera ocasionarles.

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana